

pública Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 888 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Alcoa Exploration Company para la exploración y explotación de minerales de aluminio.— G. O. Nº 6251, del 9 de Mayo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 888.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Estado, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Licdo. Huberto Bogaert, y la Alcoa Exploration Company, compañía industrial organizada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada por el señor William Sidney McCann, en virtud del cual se concede a la Compañía en referencia el derecho de realizar exploraciones y explotaciones de minerales de aluminio en las Provincias de

Barahona, Bahoruco, San Rafael, Benefactor y Samaná, dentro de las condiciones señaladas por la Ley N^o 575, del 3 de Mayo de 1944.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha once del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, por el Estado, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Licdo. Huberto Bogaert, y la Alcoa Exploration Company, compañía industrial organizada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada por el señor William Sidney McCann, en virtud del cual se concede a la Compañía en referencia el derecho de realizar exploraciones y explotaciones de minerales de aluminio en las Provincias de Barahona, Bahoruco, San Rafael, Benefactor y Samaná, dentro de las condiciones señaladas por la Ley N^o 575, del 3 de Mayo de 1944, que copiado a la letra dice así:

“C O N T R A T O

Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el señor Lic. Huberto Bogaert, en su calidad de Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y por virtud de expresa autorización que le ha sido conferida por el Honorable Señor Presidente de la República, de una parte, a la que en lo que sigue de este acto se llamará “el Gobierno”; y de la otra parte la ALCOA EXPLORATION Co., compañía industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sus principales oficinas en la Ciudad de New York, N. Y., EE. UU. de A., y domiciliada también en esta Ciudad Trujillo, R. D., en virtud de autorización que para ello ha recibido del Poder Ejecutivo, representada en este acto por William Sidney McCann, según consta en poder del 5 Feb. 1945, parte a la que en lo que sigue de este acto se llamará “el Concesionario”.

Por cuanto el Concesionario ha solicitado del Gobierno el otorgamiento, de conformidad con la Ley N^o 575 promulgada el día 3 de Mayo, 1944, de una concesión para la exploración de ciertas áreas en el territorio de la República y el derecho de explotación dentro de esas áreas de depósitos minerales de aluminio; y

Por cuanto, constituyendo dichas exploración y explota-

ción un objeto de utilidad pública, el Gobierno ha convenido en otorgarle al Concesionario la concesión pedida:

POR TANTO, se ha convenido y pactado y por este acto se conviene y pacta lo siguiente:

ARTICULO 1ro. La Alcoa Exploration Co., anteriormente descrita, es investida por el presente contrato con el derecho exclusivo de llevar a cabo las exploraciones mineras convenientes o necesarias para determinar la existencia y ubicación de depósitos minerales de aluminio, tales como bauxita y minerales semejantes que contengan o puedan contener aluminio y de elegir parcelas para la explotación de tales depósitos, en las siguientes áreas del territorio de la República:

- 1— Provincia de Barahona.
- 2— Provincia de Bahoruco.
- 3— Provincia de San Rafael.
- 4— Provincia de Benefactor.
- 5— Provincia de Samaná.

ARTICULO 2.— Para el propósito anteriormente mencionado, las personas que actúen por el Concesionario tendrán el derecho de entrar y salir en las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y a los particulares, excepto en el caso de oposición formal de estos últimos, y de llevar a cabo sobre las mismas operaciones de extracción, transportación de material y demás actividades que impliquen o envuelvan la exploración, bajo el entendido de que serán indemnizadas todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

ARTICULO 3.— En caso de oposición por parte del propietario o de otra persona que actúe legalmente en su interés, las operaciones de exploración en el terreno sobre el que recaigan sus derechos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la común donde se practiquen las operaciones. El Concesionario puede referir el asunto al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien ordenará la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

ARTICULO 4.— Cuando las partes interesadas no logren ponerse de acuerdo para la evaluación de los daños causados sobre la tierra de los particulares por las operaciones de exploración, la evaluación será determinada, a petición de una cualquiera de las partes interesadas, por el Secretario de Esta-

do de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con los poderes que le confieran las leyes que rijan la materia.

ARTICULO 5.— El Concesionario tendrá el derecho de extraer y exportar del territorio de la República hasta un mil toneladas de mineral en las operaciones de exploración ateriormente mencionadas, sin que esa cantidad pueda gravarse con ningún impuesto, tasa o cualquier otra carga o contribución.

ARTICULO 6.— El derecho de exploración conferido por este contrato, tendrá una duración de seis años a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional aprobando al mismo.

ARTICULO 7.— En cualquier tiempo dentro del período de exploración anteriormente mencionado, el Concesionario puede elegir, dentro de las áreas de exploración designadas anteriormente, las parcelas en que efectivamente desee continuar la explotación de los minerales mencionados en este contrato; en el entendido, sin embargo, de que este contrato y todos los derechos y obligaciones en él establecidos, terminarán si el Concesionario no hace elección del área donde se llevará a cabo la primera explotación dentro de los veinte y cuatro meses a partir de la aprobación del presente contrato y su publicación en la Gaceta Oficial. Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de paralelogramos rectangulares de una extensión superficial de no más de cinco mil hectáreas cada una. Cuando cualquiera de las áreas elegidas por el Concesionario toque al mar, lagos, lagunas, ríos, caminos u otras cosas cuya forma o posición no permitan una demarcación rectangular el plano del área así situada se presentará en la forma más regular posible. Las áreas así elegidas para explotación, no deben incluir las zonas en las cuales el artículo 2, de la Ley N^o 541, del 14 de febrero del 1934, prohíbe los desmontes y tumbas de árboles. Las áreas que el Concesionario deje libres, permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales el Gobierno puede otorgar libremente concesiones a otros.

ARTICULO 8.— La elección de las áreas de explotación se hará en la forma siguiente: el Concesionario presentará al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo un plano de cada área seleccionada por él para la explotación, conjuntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y situación. La presentación de

dicho plano y el informe descriptivo por el Concesionario si no hubiere sido seguida de su rechazo dentro de los 30 días por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con este contrato, establecerá ipso-facto derecho exclusivo de explotación sobre la parcela en él comprendida de conformidad con las estipulaciones contenidas en este contrato. El plano e informe descriptivo de cada área de explotación, serán sometidos por el Concesionario al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en original y duplicado. El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo publicará a la mayor brevedad posible dicho informe descriptivo en la Gaceta Oficial. El Concesionario queda obligado a hacer a sus expensas una publicación original en uno de los diarios de mayor circulación del país. En la medida en que las áreas de explotación se encuentren dentro de los límites de las áreas descritas en el artículo 1.º de este contrato, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo deberá, dentro de los noventa días a partir de la presentación de este documento, devolver el duplicado, debidamente firmado por él, conjuntamente con el reconocimiento de la recepción del original. El Concesionario puede hacer la elección de las áreas de explotación, ya sea simultáneamente o bien en diferentes ocasiones durante el período de exploración.

ARTICULO 9.— Dentro de los noventa días a partir de la publicación del informe descriptivo antes citado en la Gaceta Oficial, todas las partes interesadas podrán presentar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, cualquier reclamación de que el área de explotación no se encuentra comprendida dentro de las áreas de exploración descritas en el artículo 1.º de este contrato.

ARTICULO 10.— Después de la expiración del plazo para presentar las reclamaciones de conformidad con el artículo anterior, si alguna de dichas reclamaciones ha sido presentada al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, éste deberá convocar inmediatamente una reunión del Concesionario y el reclamante o reclamantes, debiendo en ella recibir las pruebas en que se apoyan dichas reclamaciones y determinar la medida, si existe, en que dicha área de explotación se encuentra fuera de los límites de las áreas de exploración descritas en el artículo 1.º de este contrato.

ARTICULO 11.— La presentación del plano e informe descriptivos, si no hubiere sido seguida de su rechazo, de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 8º de este contrato, conferirá al Concesionario y a sus cesionarios, el derecho exclusivo de explotar, transportar, elaborar, exportar y aprovechar en cualquier otra forma, dentro de los límites de la concesión, los minerales determinados en el artículo primero de este contrato y todos los derivados, incluyendo los minerales y los otros materiales accesoriamente asociados a ellos, entendiéndose que esto no implica el derecho a la explotación principal de otros metales o minerales. Sin que la enumeración de las operaciones que se mencionarán a continuación implique limitación, el Concesionario podrá hacer pozos de experimento y extracción, construir túneles, abrir minas, construir y utilizar toda clase de caminos y ferrocarriles, tranvías aéreos, instalaciones para hacer trabajos de trituración secado y elaboración, fabricar puertos, muelles, edificios, casas, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos, líneas telegráficas y telefónicas, tuberías, líneas eléctricas, muelles flotantes, facilidades de embarque y todas las otras facilidades que puedan ser apropiadas o de ayuda para llevar a cabo la explotación. El Concesionario puede en general ejecutar cualquier otro trabajo que pueda razonablemente ser considerado como conveniente para la explotación de los minerales anteriormente citados.

Párrafo:— El Concesionario adquiere, además, por este contrato, el derecho de utilizar gratuitamente, para los fines de sus exploraciones y explotaciones, los terrenos del Estado que no se encontraren ya afectados a alguna otra explotación o utilización, dentro de las áreas de la concesión fijadas en el artículo primero de este contrato; y el de extraer gratuitamente de los mismos las maderas, piedras, aguas u otros materiales necesarios o útiles para tales exploraciones o explotaciones, entendiéndose que para la utilización de las aguas públicas, deben cumplir con los requisitos de la ley sobre la materia. En cuanto a las maderas, queda autorizado el Concesionario para cortar, o de cualquier otra manera aprovechar, los árboles que necesite, sin permiso previo u obligación de sembrar, pero no podrá tallarlos ni aprovecharlos en las reservas forestales especialmente determinadas por la ley vigente sobre Conservación de Montes y Aguas.

ARTICULO 12.— El Concesionario tendrá derecho, fuera de los límites de las áreas de explotación, a construir, mantener y operar las obras necesarias o convenientes incluyendo

aquellas mencionadas en el artículo 11 de este contrato, como puedan ser necesarias o convenientes para la explotación, transporte y exportación de los minerales cubiertos por la concesión o sus derivados. Sin embargo, en relación con la construcción de las obras necesarias o convenientes para transporte y comunicación, el Concesionario someterá los planos de las construcciones que él se proponga efectuar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y si dichos planos interfieren con las obras o los proyectos del Gobierno, el Gobierno se reserva el derecho de exigir modificaciones en los mismos. Si el Gobierno no hace objeción por escrito dentro de los sesenta días a partir de dicho sometimiento, los planos sometidos por el Concesionario se considerarán aprobados. En lo que respecta a casos imprevistos especiales que requieran un trabajo urgente, el Concesionario puede iniciar dichos trabajos sin esperar la respuesta del Gobierno, quedando obligado, sin embargo, a modificar los planos más tarde, si el Gobierno les hace observaciones dentro de los sesenta días.

ARTICULO 13.— El procedimiento prescrito en los artículos 2, 3 y 4 de este contrato, se refiere solamente al período de exploración. En lo que respecta a la explotación, el Concesionario sólo puede entrar a las tierras pertenecientes a los particulares y trabajar sobre las mismas, con el consentimiento de sus respectivos propietarios. En caso de que no se llegue a un acuerdo con el propietario, el Concesionario tendrá derecho a expropiar las tierras pertenecientes a particulares que necesite para su trabajo, y para hacer ésto podrá seguir el procedimiento de expropiación, aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno. Los mismos derechos y procedimiento se aplicarán en caso de tierras pertenecientes a particulares o a los Ayuntamientos que se encuentren fuera de la concesión y que el Concesionario pueda necesitar en relación con la construcción y demás operaciones necesarias para facilitar la transportación, embarque y comunicación. La tierra expropiada en esta forma, será tasada de acuerdo con el valor comercial de la misma, en el momento de efectuar la operación sin tomar en consideración el valor de los minerales que se encuentren en la misma.

ARTICULO 14.— La explotación y operaciones mineras serán llevadas a cabo por el Concesionario, de acuerdo con los métodos técnicos ya reconocidos y siguiendo los buenos procedimientos de explotación minera,

ARTICULO 15.— El Concesionario podrá emplear en los puestos o trabajos de su empresa que comporten atribuciones dirigentes profesionales, técnicos o de confianza, a extranjeros de la raza caucásica que el Concesionario seleccione libremente; y el Gobierno se compromete a otorgar a las personas así seleccionadas y a sus familiares inmediatos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia en el mismo, siempre que las personas seleccionadas por el Concesionario, y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO 16.— La concesión para la explotación a que se refiere el presente contrato, no excederá de un período de treinta años contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución del Congreso Nacional que lo apruebe. Sin embargo, el Concesionario tendrá el derecho de obtener la renovación de la concesión por un período adicional de treinta años; pero semejante renovación únicamente podrá obtenerse a solicitud del Concesionario dentro de los últimos diez años de la concesión inicial.

ARTICULO 17.— Tan pronto como los trabajos de explotación comiencen activamente en un área de explotación, el Gobierno tendrá derecho de declarar caduca tal área de explotación mediante notificación hecha dentro de los sesenta días después que el Concesionario haya suspendido los trabajos de explotación por un período de veinte y cuatro meses consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor.

ARTICULO 18.— Inmediatamente después de ser firmados y expedidos los duplicados del plano e informe descriptivo de que trata el artículo 8, de este contrato, el Concesionario pagará una tasa inicial de diez centavos por cada hectárea de terreno comprendida en el área o áreas de explotación. Al cumplirse cada año a partir del pago inicial, el Concesionario pagará diez centavos por cada hectárea que retenga o conserve. Se conviene, sin embargo, en que si el Concesionario deja de comenzar fuera de los casos de fuerza mayor la explotación de una o más áreas de explotación dentro de los veinte y cuatro meses a partir de la expedición del primer duplicado de plano e informe descriptivo debidamente firmados, el Concesionario pagará por la tierra que retenga cincuenta centavos por hectárea al cumplirse el primer año contado desde la expiración del período de veinte y cuatro meses antes señalado, un peso

por hectárea al cumplirse el segundo año, un peso con cincuenta centavos por hectárea al cumplirse el tercer año y un peso con cincuenta centavos por hectárea por año a partir del tercer año hasta que el Concesionario comience la explotación; y se conviene, además, en que tales penas pecuniarias en exceso de diez centavos cesen y el pago anual sea deducido a diez centavos por hectárea cuando el Concesionario comience la explotación en una o más áreas de explotación.

ARTICULO 19.— Por cada tonelada de bauxita seca de mil kilogramos exportada por el Concesionario de la República Dominicana, —o en caso de que el Concesionario establezca instalaciones en la República Dominicana para el tratamiento y extracción del mineral por cada tonelada de bauxita seca de mil kilogramos entregadas en dichas plantas—, el Concesionario pagará al Gobierno como única regalía y como toda compensación por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo la exención de todo impuesto sobre beneficios u otros ingresos o rentas, por el mineral bruto quince centavos de peso, moneda dominicana. Una tonelada seca de bauxita se considera equivalente a mil kilogramos de bauxita seca a 110 grados centígrados de conformidad con las prácticas comerciales usuales. Dicha regalía se pagará en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dentro de los sesenta días después de la terminación de cada trimestre por toda la bauxita exportada durante ese trimestre. Al Concesionario no se le exigirá el pago de ninguna otra contribución o compensación por los minerales ya sea para el Estado o bien para los propietarios de las tierras.

Fárrafo: El Concesionario tendrá el derecho de obtener el beneficio de cualquier reducción en los impuestos o de cualesquiera condiciones más favorables que el Gobierno otorgare a otros concesionarios tratándose de contratos de concesión que versen sobre minerales semejantes a los que son materia del presente contrato, siempre que el Concesionario asuma las mismas obligaciones que tales concesionarios.

ARTICULO 20.— El Concesionario pagará todos los impuestos nacionales de carácter general que existen actualmente y que se exigen a todos. El Concesionario queda por el presente contrato exonerado del pago de toda clase de impuesto presente o porvenir sobre la transportación, exportación e importación de sus productos, implementos, maquinarias, equipo, suministros de explotación, y en general, sobre todos los

materiales y efectos necesarios o convenientes para la explotación y explotación de la concesión. El Concesionario queda también exonerado por este mismo contrato, por el período de esta concesión y la renovación de la misma, de todo impuesto municipal e impuesto presente o futuro sobre la renta, producción, fabricación y permisos para la explotación.

ARTICULO 21.— El Concesionario no podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados.

ARTICULO 22.— El Concesionario proporcionará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de la industria y su producción, con tal que ésto no implique la divulgación de secretos técnicos ni imponga al Concesionario la necesidad de considerables trabajos para su preparación.

ARTICULO 23. El Concesionario no tendrá el derecho de transferir la concesión a ningún Gobierno extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos extranjeros. El puede, sin embargo, organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una compañía a la cual él pueda dar participación en el ejercicio de los derechos conferidos por este contrato, después de haber notificado al Gobierno la creación de dicha compañía, con la aprobación del Gobierno el Concesionario tendrá el derecho de transferir este contrato, incluyendo los derechos y obligaciones en él establecidos, o a transferir parcialmente una o más de las concesiones acordadas en el mismo, a cualquier individuo o compañía, que no sea dependiente de algún gobierno extranjero.

ARTICULO 24.— Los períodos prescritos en este contrato para la ejecución por el Concesionario serán extendidos por períodos de tiempo iguales a los períodos de impedimento, dificultad o tiempo requerido al desarrollo necesario para que el trabajo de explotación de la bauxita en la República Dominicana pueda llevarse a cabo sobre bases económicas, o por cualquier período de retardo debidamente reconocido por el Gobierno. En tales casos el Concesionario notificará al Gobierno de la existencia de cualquier caso fortuito o causa de fuerza mayor a más tardar dentro de los treinta días después de haber cesado la misma. Dentro de los treinta días después de di

cha notificación, el Gobierno comunicará al Concesionario cualquier objeción que él pueda hacer a la reclamación de fuerza mayor presentada por el Concesionario. El silencio por parte del Gobierno durante los treinta días que sigan a la notificación del caso de fuerza mayor, será considerado como una aceptación irrevocable por el mismo de la reclamación por causa de fuerza mayor presentada por el Concesionario.

ARTICULO 25.— El Concesionario, por carta dirigida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y sin tener que pagar indemnización alguna al Gobierno, puede en cualquier tiempo renunciar a esta concesión en todo o en parte o a cualquier área de explotación o parte de la misma. La renuncia no liberará al Concesionario de los impuestos o contribuciones adeudadas, pero lo liberará del pago de impuestos o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales ha renunciado con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones se hayan vuelto exigibles. Todas las áreas a las cuales se haya renunciado quedarán libres, y el Gobierno podrá otorgar otras concesiones sobre las mismas.

ARTICULO 26.— El Gobierno tendrá el derecho de cancelar esta concesión si el Concesionario no hace elección de su primera área de explotación dentro de los veinte y cuatro meses subsiguientes a la celebración de este contrato y su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial. Dicha cancelación será declarada, de conformidad con el procedimiento administrativo, por orden del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo después de haber examinado las pruebas y oído las partes interesadas. Dicha orden será publicada en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 27.— A la terminación de este contrato o en caso de que el Concesionario renuncie a los derechos que por el mismo adquiere, excepción hecha del caso de fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentren fijados al suelo y que no puedan ser removidos sin serio deterioro del terreno, pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano, sin indemnización para el Concesionario. Queda expresamente entendido que entre las cosas que el Concesionario puede retirar se encuentran el material rodante de las vías férreas, los rieles de ésta, los edificios desmontables y las maquinarias fijadas al suelo en cualquier forma.

ARTICULO 28.— Este contrato será sometido a la apro-

bación del Congreso Nacional de acuerdo con la Constitución del Estado.

Hecho y firmado de buena fé, en cuatro originales, de un mismo tener y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día once de abril del año 1945. (Fdo.) Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— (Fdo.) Por la ALCOA EXPLORATION COMPANY, William S. McCann.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.